

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adaptación, en el plazo previsto, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201, p. 37)

**Fallo**

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(<sup>1</sup>) DO C 314, de 18.12.2004.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven — Países Bajos) — Visserijbedrijf D. J. Koornstra & Zn. vof/ Productschap Vis**

(Asunto C-517/04) (<sup>1</sup>)

*(Exacción sobre el transporte de quisquillas a bordo de buques pesqueros matriculados en un Estado miembro destinada a financiar instalaciones de tamizado y pelado de quisquillas en dicho Estado miembro — Artículo 25 CE — Exacción de efecto equivalente a derechos de aduana — Artículo 90 CE — Tributos internos)*

(2006/C 178/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

College van Beroep voor het bedrijfsleven

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Visserijbedrijf D. J. Koornstra & Zn. vof

Demandada: Productschap Vis

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — College van Beroep voor het bedrijfsleven — Compatibilidad con el Derecho comunitario y,

en particular, con los artículos 25 CE y 90 CE de una exacción que, en un Estado miembro, grava a las empresas por el transporte de quisquillas con un barco matriculado en ese Estado — Exacción asimismo adeudada por tal empresa por las quisquillas transportadas a otro lugar en la Comunidad — Exacción destinada a financiar el tamizado y pelado de quisquillas en ese mismo Estado miembro — Exacción de efecto equivalente — ¿Exacción aplicable a las empresas o a los productos?

**Fallo**

Una exacción recaudada por un organismo de Derecho público de un Estado miembro siguiendo criterios idénticos para los productos nacionales destinados al mercado nacional o a la exportación hacia otros Estados miembros, constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de exportación, prohibida por los artículos 23 CE y 25 CE, si los ingresos procedentes de dicha exacción sirven para financiar actividades de las que se benefician únicamente los productos nacionales destinados al mercado nacional y si las ventajas que supone el destino dado a los ingresos procedentes de la referida exacción compensan íntegramente la carga soportada por los citados productos. Por el contrario, tal exacción constituiría una vulneración de la prohibición de discriminación establecida en el artículo 90 CE, si las ventajas que supone el destino dado a los ingresos procedentes de la referida exacción para aquellos productos nacionales que se transformen o comercialicen en el mercado nacional tan sólo compensasen parcialmente la carga soportada por éstos.

(<sup>1</sup>) DO C 69, de 19.3.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 8 de junio de 2006 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH/Ulrich Deppe, Hanne-Rose Deppe, Thomas Deppe, Mathias Deppe y Christine Urban (con apellido de soltera Deppe) (C-7/05), Siegfried Hennings (C-8/05) y Hartmut Lübbe (C-9/05)**

(Asuntos acumulados C-7/05 a 9/05) (<sup>1</sup>)

*(Obtenciones vegetales — Nivel de la remuneración justa que debe ser pagada al titular de una protección comunitaria — Artículo 5, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1768/95 modificado por el Reglamento (CE) n° 2605/98 — Definición de «nivel de remuneración notablemente inferior al importe cobrado por la producción bajo licencia de material de propagación»)*

(2006/C 178/07)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof